

REPUBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA PALMA CUNDINAMARCA**

La Palma, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

**RAD: PROCESO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA de DIEGO ALEJANDRO
TOBAR LADINO contra HEREDEROS DE BENJAMÍN HERNANDEZ y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS RAD. No. 25-394-40-89-001-2021-00069-00.**

Declarase inadmisibile la anterior demanda de Pertenencia de DIEGO ALEJANDRO TOBAR LADINO contra HEREDEROS DE BENJAMIN HERNANDEZ y personas indeterminadas, por cuantola misma no reúne los requisitos formales del Art. 90 del Código General del Proceso y los especiales del Art. 375 de la norma en cita, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1°. Aclare la integración de la Litis toda vez que los certificado de procesos de pertenencia, reportan a IGNACIA MONTERO como TITULAR DE DOMINIO REAL del predio con Matricula N° 167-25881 y a BENJAMIN HERNANDEZ, como TITULAR DE DOMINIO REAL del predio con matricula N° 167-8647, y dado que los negocios traslaticios del dominio de los que tratan estas matriculas datan a su vez de 1938 y de 1939, se puede colegir que lo titulares antes nombrados son fallecidos.

3°. En caso de estar fallecidos los ciudadanos antes nombrados, deberá aportar la prueba idónea detal circunstancia, así mismo si fuere el caso la prueba de la calidad de los herederos con los titulares de derecho real de dominio.

4°. Tal y como lo establece el numeral 2 del artículo 82 del CGP, en la demanda debe indicarse contra quien se dirige la misma, nombres y domicilios de los demandados y si se conoce su identificación, no basta con hacer alusión solo en la referencia o indicar los datos solo de la parte activa.

7°. Señálese si los predios pretendidos guardan una relación de dependencia entre sí, como quiera que podría presentarse una indebida acumulación de pretensiones, por no reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 88 del CGP.

8°. Esclarezca el área de terreno de los predios a usucapir y que al parecer se tienen en posesión, toda vez que, en los HECHOS, señala que respecto al predio denominado “LOS GUAYABOS”, cuenta con un área de 7450 m2, según el paz y salvo expedido por la Secretaría de Hacienda municipal, tiene un área de terreno de 6.220 m2 y por su parte el plano adjunto tiene reporta un area de 1 hectárea más 7450 m2. Y respecto al predio denominado “LA GUASA” según

la secretaría de hacienda municipal tiene un área de terreno de 5.976 m², pero según plano adjunto solo tendría 3.822 m².

9°. En atención a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., deberá la activa manifestar que hechos pretende probar con cada uno de los testigos solicitados.

10°. Con el fin de precisar la cuantía del proceso, la actora deberá aportar el certificado catastral de los predios pretendidos donde se determine el avalúo del mismo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del CGP.

11°. Debe señalarse la forma de notificación de los demandados.

Como quiera que el Despacho **SURTIRÁ EL TRASLADO CON LA COPIA DE LA DEMANDA SUBSANADA**, la activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un solo cuerpo de la demanda, para facilitar el ejercicio de la defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformado la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, so pena de rechazo.

Una vez establecida la cuantía del proceso, se procederá si fuere procedente al reconocimiento para actuar al demandante en causa propia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


CLAUDIA MARCELA LEÓN RAIRAN

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No <u>24</u> DE HOY <u>5</u> DE <u>NOVIEMBRE</u> DE <u>2021</u>
El Secretario:  JOSÉ OMAR VEGA MAHECHA